

República de Colombia



Libertad y Orden

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No.914-615**

Noviembre 9 de 2021

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **502020**”

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

**ANTECEDENTES**

Que el (los) proponente (s) **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA identificado con NIT No. 900306309 representado legalmente por LOMBARDO PAREDES ARENAS identificado con Cédula de Extranjería No. 476705**, radicaron el día **24/JUN/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **REMEDIOS**, departamento (s) de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **502020**.

Que mediante Auto No. 914-1299 de fecha 17 de septiembre de 2021, y notificado por estado No 2153 de fecha 20 de septiembre de 2021 se procedió a requerir al (los) proponente (s) **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA identificado con NIT No. 900306309 representado legalmente por LOMBARDO PAREDES ARENAS identificado con Cédula de Extranjería No. 476705**, con el objeto de dar cumplimientos a unos requerimientos financieros, concediendo para tal fin un término de (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de entender desistida dicha solicitud.

Que una vez vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el (la)

proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **502020**.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: “Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente: “(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de **u n ( 1 ) m e s . ( ... )**”

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **502020**.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **502020**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo, respecto de los proponente (s) **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA identificado con NIT No. 900306309 representado legalmente por LOMBARDO PAREDES ARENAS identificado con Cédula de Extranjería No. 476705**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente **R e s o l u c i ó n**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, a través del correo [minas@antioquia.gov.co](mailto:minas@antioquia.gov.co), de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de **2 0 1 1**.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente a **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA identificado con NIT No. 900306309 representado legalmente por LOMBARDO PAREDES ARENAS identificado con Cédula de Extranjería No. 476705**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del **C ó d i g o de M i n a s**.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el sistema integrado de gestión minera ANNA Minería, Colombiano y efectúese el archivo del **r e f e r i d o e x p e d i e n t e**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**  
Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA

Proyectó	Maria Clara Prieto A Contratista		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			